

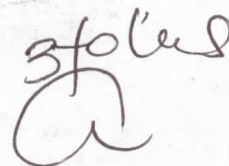
Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

JUZGADO 19

CIVIL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
Demandante: LING. INVESTA GROUP PTY LTD
Demandado: ANA LUCIA PAZ TENORIO
Radicado: 76001-31-03-019-2019-00071-00

20MAR12PM4:12



DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Doctora **ANA LUCIA PAZ TENORIO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.391, demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito procedo a interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 4° del auto interlocutorio No. 276 calendarado el 6 de marzo de 2020, notificado el día 9 del mismo mes y año, a través del cual el Despacho declaró improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, actuación que se realiza con base en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente en los siguientes casos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. El énfasis es del suscrito.

Partiendo del citado marco normativo, al rompe se advierte que el numeral 4° del auto interlocutorio No. 276 calendado el 6 de marzo de 2020, notificado el día 9 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho declaró "... improcedente la solicitud de desistimiento conforme art. 314 inciso 3." es una decisión nueva que no fue objeto del debate desatado en esa providencia.

Tal decisión, además de no ser compartida por el suscrito, entraña el pronunciamiento sobre un hecho nuevo susceptible de ser atacado por vía de reposición en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso antes transcrito.

En efecto, en el auto que decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva de la acción, el despacho procedió a resolver sobre un punto nuevo, esto es sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual se interpone el presente recurso de reposición por cuanto ella, a nuestro juicio, desconoce la realidad procesal.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P., "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto" (negrilla y sub línea fuera del texto original).

Significa lo anterior que existen dos modalidades en cuanto a la forma de verificar o realizar la división, pudiendo el comunero que no quiera permanecer en estado de indivisión, optar por:

- i. Solicitar la división material de la cosa en común, ó
- ii. Solicitar su venta para que se distribuya el producto

Si se opta por la primera opción, es decir por la división material de la cosa en común, se entiende que el comunero no pretende salir de la propiedad del bien, sino solo hacer cesar la indivisión.

Mientras que, si se opta por la segunda, es decir por el proceso divisorio de venta de la cosa común, el o los comuneros demandantes lo que buscan es no permanecer en estado de indivisión, pero a través de la venta del bien, es decir despojándose de la propiedad.

Es claro entonces que la norma en comento le da la opción al comunero de decidir por cuál de las dos modalidades existentes desea hacer cesar su estado de indivisión, si por la división o por la de la venta.

En el presente evento, la sociedad LING. INVESTA GROUP PTY LTD, en su calidad de demandante, formuló las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se decrete LA DIVISION MATERIAL del siguiente bien inmueble: (...)

Segundo: Designar perito evaluador del inmueble a fin de que proceda al avalúo del mencionado bien común.

Tercero: Una vez en firme el avalúo, prevenga a las partes para que de común acuerdo designen partidor, so pena de hacerlo el juzgado.

Cuarto: Ordenar el registro de la partición material y su sentencia aprobatoria ...”

Las pretensiones mencionadas las sustentó la parte actora en cuatro hechos, de los cuales, el 1 y 2 se refieren a la forma en que la sociedad LING. INVESTA GROUP PTY LTD adquirió una parte de la propiedad del bien y los 3 y 4 son del siguiente tenor literal:

“3° El demandante no está obligado a permanecer en la indivisión pues no ha pactado esto con los demandados quienes se han negado a realizar la división material de común acuerdo par (sic) no tener que acudir a la acción civil.

4°- La división material es viable debido a la extensión del inmueble... lo que permite fraccionarlo para adjudicar a cada uno de los comuneros su lote, sin que éstos se desmejoren económicamente.” El resaltado es del suscrito.

La parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda (división material del bien), alegando y demostrando que esa petición no podía ser atendida por el Despacho, en resumen, porque *“De conformidad con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, un lote matriz es aquel que no ha sido objeto de división, por lo que teniendo en cuenta que el predio relacionado en esta acción hacía parte de un terreno de mayor extensión denominado LAS VEGAS que fue objeto de división material, no es posible realizar sobre él una subdivisión adicional que es la que pretende la sociedad demandante.”*

Lo expuesto permite advertir que, en el trámite del proceso, las demandadas, se opusieron a las pretensiones de la demanda por ser improcedente la división material del bien, al punto que formularon excepciones de mérito que terminaron desvirtuando la procedencia de la pretensión.

Decantado lo anterior, resulta claro que para que el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la sociedad demandante LING. INVESTA GROUP PTY LTD fuera aceptado por el Despacho, no se requería el asentimiento de la parte pasiva, toda vez que dicha exigencia únicamente es procedente cuando los demandados no se han opuesto.

Sobre el particular, el inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Tal y como puede observarse en la norma citada, la exigencia de aceptación por parte de los demandados del desistimiento presentado por la demandante LING. INVESTA GROUP PTY LTD únicamente es exigible cuando la parte pasiva de la acción no se ha opuesto a las pretensiones, circunstancia que no corresponde al presente proceso, porque en el sub lite las demandadas expresamente se opusieron a la división material del bien por no ser viable jurídicamente.

En ese orden de ideas, respetuosamente consideramos que el Despacho erró al condicionar la aceptación del desistimiento de las pretensiones a la anuencia de los demandados, pues este requisito no es exigible, por cuanto ellos se opusieron a la división material solicitada en el libelo genitor.

Pero si en gracia de discusión se aceptara que para la admisión del desistimiento presentado por la demandante LING. INVESTA GROUP PTY LTD era necesario que las demandadas consintieran en él, también se advierte que tácitamente ese requisito se encuentra cumplido.

Véase que las demandadas, presentaron sendos recursos de apelación contra el auto que ordenó la venta del bien común, alegando en dicho escrito que la misma era improcedente, solicitando además la terminación del proceso ante el fracaso de la pretensión de división material. En ese sentido, si la parte pasiva en los recursos alegó la improcedencia de continuar con el proceso y solicitó el archivo del expediente, es obvio que el desistimiento de las pretensiones de la demanda aportado posteriormente por la sociedad LING. INVESTA GROUP PTY LTD, cuya aceptación produce el mismo efecto, no requería un pronunciamiento adicional de los demandados, estando también cumplido, en ese escenario, el requisito al que se refiere el inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso.

III. PETICIÓN.

Comendidamente solicito al Despacho reponer el numeral 4° del auto interlocutorio No.

276 calendado el 6 de marzo de 2020, notificado el día 9 del mismo mes y año y, en su lugar se declare la terminación del proceso en virtud del desistimiento presentado por la demandante LING. INVESTA GROUP PTY LTD.

Cordialmente,


DUBERNEY RESTREPO VILLADA.

C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle.

T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.